

**ANEXO.**  
**MULTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones del Título Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo denominado “Responsabilidades y Sanciones”.

A continuación presentamos una tabla que contiene las multas o sanciones en caso de incurrir en dichas violaciones a la norma. La cuantificación de las sanciones pecuniarias que se establecen se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la violación, que actualmente es de \$70.10 [Setenta pesos 10/100 M.N.]

Para la imposición de estas sanciones, la Autoridad tomará en cuenta (artículo 992):

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica del infractor; y
- V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior. Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

<b><u>Fundamento</u></b>	<b><u>Causa</u></b>	<b><u>Sanción-Salario</u></b> <b><u>Mínimo</u></b>	<b><u>Monto</u></b> <b>(S.M.G. = \$70.10)</b>
<b><u>Artículo 993</u></b> <b><u>LFT</u></b>	Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos.	Se impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.	\$17,525 a \$175,250
<b><u>Artículo 994</u></b> <b><u>LFT</u></b>	I. Al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Art. 61.-</u> La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.</li> <li>• <u>Art. 69.-</u> Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos,</li> </ul>	Se impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces el salario mínimo general.	\$3,505 a \$17,525

	<p>con goce de salario íntegro.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Art. 76.-</u> Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.</li> <li>• <u>Art. 77.-</u> Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días de trabajos en el año.</li> </ul> <p>II. Al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas. El reparto de utilidades deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual.</li> </ul> <p>III. Al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Art. 132.-</u> Son obligaciones de los patrones:</li> </ul> <p>IV.- Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;</p> <p>VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;</p> <p>VIII.- Expedir al trabajador que lo</p>	<p>Se impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p> <p>Se impondrá multa por el equivalente de 50 a 1500 veces el salario mínimo general.</p>	<p>\$17,525 a \$350,000</p> <p>\$3,505 a \$105,150</p>
--	--	--	--

	<p>solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;</p> <p>IX.- Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 5o., de la Constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo;</p> <p>X.- Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;</p> <p>XII.- Establecer y sostener las escuelas Artículo 123 Constitucional, de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>XIV.- Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe</p>		
--	--	--	--

	<p>mala conducta; pero en esos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año, por lo menos;</p> <p>XXII.- Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI;</p>		
	<p>IV. Al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Art. 132.-</u> Son obligaciones de los patrones:</li> </ul> <p>XV.- Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del Capítulo III Bis de este Título.</p>	<p>Se impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>	<p>\$17,525 a \$350,000</p>
	<p>V. Al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las Leyes para prevenir los riesgos de trabajo.</p>	<p>Se impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>	<p>\$17,525 a \$350,000</p>
	<p>VI. Al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores.</p>	<p>Se impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>	<p>\$17,525 a \$350,000</p>
	<p>VII. Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, y 357 segundo párrafo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Art. 133.-</u> Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</li> </ul> <p>II.- Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado;</p> <p>IV.- Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura;</p> <p>V.- Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;</p> <p>VI.- Hacer o autorizar colectas o</p>	<p>Se impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.</p>	<p>\$17,525 a \$175,250</p>

	<p>suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo;</p> <p>VII.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Art. 357.-</u> Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa. <u>Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.</u></li> </ul>		
<u>Artículo 995 LFT</u>	<p>Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Art. 133.-</u> Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:  XIV.- Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y  XV.- Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.</li> </ul>	Se impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.	\$3,505 a \$175,250
<u>Artículo 995 Bis LFT</u>	<p>Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 Bis, primer párrafo de esta Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Art. 22 Bis.-</u> Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores.</li> </ul>	Se castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.	\$17,525 a \$350,000
<u>Artículo 996 LFT</u>	<p>Al armador, naviero o fletador que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Art.204.-</u> Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:  II. Proporcionar alimentación sana, abundante y nutritiva a los trabajadores de buques dedicados al servicio de altura y cabotaje y de dragado;</li> </ul>	Se impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general.	\$3,505 a \$35,050

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Art. 213.-</u> En el tráfico interior o fluvial regirán las disposiciones de este capítulo, con las modalidades siguientes: II. La alimentación de los trabajadores por cuenta de los patrones es obligatoria, aun cuando no se estipule en los contratos, si a bordo se proporciona a los pasajeros; y en todo caso, cuando se trate de buques que naveguen por seis horas o más, o que navegando menos de ese tiempo, suspendan la navegación en lugares despoblados en los que sea imposible a los trabajadores proveerse de alimentos.</li> </ul>		
	<p>Al armador, naviero o fletador que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Art.204.-</u> Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: IX. Repatriar o trasladar al lugar convenido a los trabajadores, salvo los casos de separación por causas no imputables al patrón.</li> </ul>	Se impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.	\$3,505 a \$175,250
<u>Artículo 997</u> <u>LFT</u>	Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio.	Se impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.	\$17,525 a \$175,250
<u>Artículo 998</u> <u>LFT</u>	Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria.	Se impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces el salario mínimo general.	\$3,505 a \$17,525
<u>Artículo 999</u> <u>LFT</u>	Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes.	Se impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.	\$3,505 a 175,250
<u>Artículo 1000</u> <u>LFT</u>	El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato Ley, o en un contrato colectivo de trabajo	Se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.	\$17,525 a \$350,500
<u>Artículo 1001</u> <u>LFT</u>	Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo.	Se impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general.	\$3,505 a \$35,050
<u>Artículo 1002</u> <u>LFT</u>	Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley.	Se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces el salario	\$3,505 a \$350,500

		mínimo general.	
<u>Artículo 1004</u> <u>LFT</u>	El patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega:		
	I. Si el monto de la omisión no excede del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.	Se le castigará con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces el salario mínimo general.	Hasta \$56,080
	II. Cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.	Se le castigará con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces el salario mínimo general.	Hasta \$112,160
	III. Si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.	Se le castigará con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces el salario mínimo general.	Hasta \$224,320
<u>Artículo 1004-A</u> <u>LFT</u>	Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento.	Se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.	\$17,525 a \$350,500
<u>Artículo 1004-B</u> <u>LFT</u>	El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Art. 15-B.-</u> El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito. La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.</li> </ul>	Se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.	\$17,525 a \$175,250

<u>Artículo 1004-C</u> <u>LFT</u>	<p>A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Art. 15-D.-</u> No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales.</li> </ul>	<p>Se impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>	<p>\$17,525 a \$350,500</p>
<u>Artículo 1005</u> <u>LFT</u>	<p>Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador:</p> <p>I. Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias.</p> <p>II. Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.</p>	<p>Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>\$8,762.50 a \$87,625</p>
<u>Artículo 1006</u> <u>LFT</u>	<p>A todo el que presente documentos o testigos falsos.</p>	<p>Se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años y multa de 125 a 1900 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.</p>	<p>\$8762.50 a \$133,190</p>